

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

**Recurso nº: Ordinario 224/2021
Recurrente:
Procurador:
Letrado:
Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE
Letrado:**

AUTO nº 249/2022

En la Ciudad de Alicante, a 5 de julio de 2022

HECHOS

PRIMERO: En fecha 1 de abril de 2021, por el Procurador de los Tribunales en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, fue presentado recurso contencioso administrativo en impugnación de *“la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de resolución expresa aprobatoria del modificado del contrato y de las certificaciones de obra relativas al contrato de : del campus de la Universidad de Alicante formulada ante el Sr. Rector de esa Universidad en fecha*

SEGUNDO.- Presentado dicho escrito, por la representación procesal de la Administración demandada, dentro del plazo legalmente establecido, y al amparo de lo prevenido en los artículos 58 y 59 de la LJCA, fue presentado escrito de Alegaciones Previas, planteando la concurrencia de sendas causas de inadmisibilidad del recurso. De dicho escrito, se confirió traslado a la parte contraria, a fin de que efectuase las alegaciones que tuviera a bien, con el resultado que consta en las actuaciones, quedando seguidamente los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Dispone el artículo 58 de la LJCA, que las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar a la demanda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa.

Dos son las causas de inadmisibilidad del recurso que plantea la Administración en el presente procedimiento, a saber: en primer lugar la desviación procesal-por entender que la parte actora está planteando en sede jurisdiccional cuestiones distintas a las planteadas en su día en sede administrativa y respecto de las cuales, la Administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse-, y en segundo lugar, la pérdida de objeto de la pretensión, al indicar que lo que se pretendía era que la Administración dictara resolución expresa resolviendo su solicitud, que ya se ha producido con el dictado de la Resolución de

Entrando a valorar las diferentes causas de inadmisibilidad que se plantean

en demanda, y a la vista de las alegaciones vertidas por las partes, la que suscribe considera que las mismas deben prosperar. Y ello por cuanto que, no podemos olvidar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ostenta una potestad meramente revisora de la actuación de la Administración, de modo que las pretensiones a plantear en los recursos deben circunscribirse a las que en su día fueron formuladas en sede administrativa, y respecto de las cuales la Administración tuvo la oportunidad de pronunciarse. No es dable que en sede jurisdiccional se planteen pretensiones totalmente nuevas – como una supuesta responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal, o la aprobación de certificaciones de obra-, que en ningún momento fueron planteadas en sede administrativa, donde tan solo se solicitó la aprobación de la modificación del contrato. No puede ser presentada una solicitud genérica y abierta en la vía administrativa para pretender en sede jurisdiccional dotarla de un contenido que no ha sido objeto del expediente, o pretender su ampliación a acciones distintas a las en su día entabladas – como se plantea en el escrito de 20 de abril de 2022-, por ser ello constitutivo de una evidente desviación procesal.

Tal y como establece el artículo 45 de la LJCA, es en el escrito de interposición del recurso en el que se debe identificar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, fijando así el objeto del proceso. El recurrente identificó como acto administrativo impugnado “*la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de **resolución expresa** aprobatoria del modificado del contrato y de las certificaciones de obra relativas al contrato de _____ del campus de la Universidad de Alicante formulada ante el Sr. Rector de esa Universidad en fecha _____*”, debiendo quedar al margen del procedimiento el resto de pretensiones y acciones que se han ido adicionando con posterioridad.

Y dado que, lo que se pretendía mediante la interposición del recurso es que la Administración dictara una **resolución expresa** en relación a las peticiones de modificado del contrato y emisión de certificaciones de obra, y ésta ya se ha producido – con el dictado de la Resolución de 18 de noviembre de 2021-, es evidente que nos encontramos ante una carencia sobrevinida de objeto, que necesariamente debe determinar el archivo del procedimiento, sin perjuicio del derecho que asiste a la parte de impugnar de manera separada dicha Resolución de 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: No apreciándose temeridad o mala fe en la conducta procesal de las partes, no procede hacer expresa imposición de costas (art. 139.1 de la L.R.J.C.A.).

Vistos los precitados argumentos jurídicos

ACUERDO: Declarar, sin más trámite, la inadmisibilidad de las pretensiones que se articulan, constitutivas de desviación procesal, y el archivo de las actuaciones, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en un solo efecto dentro de los quince días siguientes al de su notificación (art. 80. 1, c) LJCA).

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por este su Auto, lo acuerda, manda y firma,

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
CUATRO de Alicante. Doy fe.-